En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D., C. G. C/ S. M. S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 250 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 166/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado dispuso declarar la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 -parte pertinente- de la LRT, y hacer lugar a la demanda, condenando a S. M. A. S.A. a abonar a C. G. D., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES CON 34/100 ($ 620.505,03.) con más los intereses determinados. Impuso las costas a cargo de la demandada y fijó los honorarios correspondientes a los letrados intervinientes.

Dicho decisorio fue apelado el 31/07/23, mediante ID 1156314 por la parte demandada, recurso que fuera concedido el 03/8/23.

Expresó agravios la recurrente el 09 de agosto 2023, mediante ID 1172358, que fueron respondidos por la actora el 21 de agosto de 2023 (ID 1186627).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

1.**1).- Falta de prueba del vínculo causal:**

La quejosa se agravia sosteniendo que no se acreditó en autos el nexo causal que diera nacimiento a la enfermedad profesional de la actora y su posterior agravamiento, pues la sentenciante soslayó el paso del tiempo, y la cantidad de variables que pudieron tener lugar en ese lapso de dos (2) años desde el despido -sin denuncia de enfermedad o accidente- y la interposición de la demanda, que bien podrían ser la causa de la limitación funcional actual detectada en la columna de la actora.

Resalta que dada la extemporaneidad de la denuncia, el historial laboral posterior de la actora, cobraba suma relevancia en dos sentidos: en la explicación causal de la incapacidad y en la mentada necesidad de recalificación. Asevera que la juez a quo le negó a su parte, el derecho de conocer la verdad sobre la evolución laboral de la actora, y su posible relación con el origen o agravamiento de la patología de columna

Afirma que la prueba informativa dirigida a AFIP que había postulado su parte, y a los empleadores que dicho organismo informara, hubiera permitido conocer en qué otras actividades se desempeñó la actora durante el tiempo transcurrido desde su desvinculación de C. S. I. S.R.L hasta la interposición de esta demanda, que hizo las veces de denuncia de siniestro por falta de comunicación previa. Sostiene que esa realidad material bien podría haber arrojado un resultado distinto, en materia de imputación del daño, porque si D. continuó cumpliendo tareas similares, u otras que supongan compromiso para su columna lumbar, ya no sería posible adjudicar su afección actual al trabajo cumplido años atrás para C. S. I. S.R.L y asegurado por S. M.

Sostiene que la sentencia, no cuenta con ningún dato certero y

positivo que permita establecer un vínculo causal directo y excluyente como ordena la ley- entre el estado incapacitante actual de la columna de la actora y el puesto de trabajo de autos. Solicita se habilite la prueba informativa oportunamente ofrecida a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Afirma que según el resultado de esa prueba, deberá juzgarse fundadamente el vínculo causal laboral de la enfermedad aquí en cuestión, haciendo honor al principio de primacía de la realidad que tanta relevancia se le reconoce en esta materia.

2.2).- Injustificado incremento por recalificación.

En segundo término, invoca agravio por el incremento del 10% de la incapacidad por la necesidad de recalificación profesional que ha sugerido el médico forense, sin brindar las justificaciones del caso, sin contemplar que el vínculo laboral había finalizado tiempo antes de que se denunciara esta dolencia y por causas completamente ajenas a ésta, y sin habilitar la producción de los medios probatorios destinados a conocer el verdadero estado ocupacional actual de la actora.

Hace referencia a sus manifestaciones formuladas en oportunidad de impugnar la pericia médica. Refiere que la necesidad de recalificación es una situación extrema, que solamente se presenta cuando el trabajador queda IMPEDIDO -siguiendo la terminología de la normativa- para continuar en su misma actividad laboral. Y la denegación de la prueba ofrecida por su parte, y replanteada en el agravio anterior, deja sin sustento esta afirmación de necesidad de recalificación, porque la imposibilidad de la actora para continuar en su puesto de trabajo no tuvo su causa en la enfermedad de columna, sino, en la decisión de su empleador de desvincularla, que se asocia a las incorrecciones en su desempeño, y no se ha permitido conocer cuál es su aptitud laborativa actual.

2.3).- Determinación de la mora:

Refiere la quejosa que tomó conocimiento del reclamo de la

actora, recién con la notificación del traslado de esta demanda, sin haber tenido oportunidad alguna de valorar la afección y su pretendido vínculo causal, durante el tiempo en que estuvo vigente el contrato de trabajo. Y no obstante, la sentenciante consideró que S. M. A. SA llegó al dictado de esta sentencia incursa en mora, y la ubica "a los 15 días corridos de la fecha de la pericia médica, en la que se concretó la determinación de incapacidad (01/02/2022), es decir el 16/02/2022", reconociéndole de este modo a la prueba pericial efectos declarativos que no le son propios.

Afirma que la prueba pericial es un medio de acreditación de los hechos; ni los constituye, ni los declara. La existencia de una enfermedad profesional e incapacitante recién fue declarada en este caso mediante el dictado de la sentencia judicial, de modo que la determinación de la mora a los 15 días de producido un informe pericial que además fue impugnado, no tiene respaldo jurídico alguno.

Sostiene que S. M. no puede ser tenida en mora por el pago de las prestaciones dinerarias que supone esta condena, porque nunca antes de este pleito supo de la existencia de la afección de la actora, de controvertido origen causal. Siendo así, deberá dejarse sin efecto el corte de los intereses calculados sobre el IBM al 16/02/2022, y considerar como fecha de la liquidación directamente la propia al dictado de la sentencia judicial que es el verdadero acto jurídico declarativo del derecho invocado. Los intereses corren entonces de la fecha de primera manifestación invalidante y hasta el efectivo pago, sin capitalizar por inexistencia de mora en este caso.

2.4).- Errónea interpretación del DNU 669/19.

Sostiene que la Sra. jueza partió de un ingreso base mensual calculado a la fecha adjudicada de primera manifestación invalidante (9/10/2019), de $ 58.573,30, y luego dispuso ajustar dicho IBM a la fecha en que dio por configurada la mora (16/02/2022) en función de las

prescripciones del DNU 669/19, llevándolo al valor de $137.651,14.

Señala que se equivoca la magistrada con la forma en que calcula la actualización de ese ingreso base, desde la fecha de PMI y hasta el momento en que consideró a la A. incursa en mora, porque en lugar de cumplir con la estipulación del DNU 669/19 que dice aplicar, practica una nueva indexación, no ya sobre cada haber mensual, sino directamente sobre el promedio obtenido.

Indica que la operación matemática aplicada por la sentenciante, aunque no haya sido explicitada, fue la siguiente: dividió el índice RIPTE del mes de mora (12.849,20), por el índice RIPTE del mes de la PMI (5.467,59), y obtuvo así un coeficiente de actualización de 2.3500664827, que aplicó al IB de $58.573,30, llevándolo a un IB actualizado de $137.651,14. Afirma que ha incurrido en violación de ley, la magistrada en la interpretación y aplicación de ese decreto, realizando en su liquidación una doble indexación prohibida. La primera sobre la base salarial y hasta la fecha de primera manifestación invalidante, y la segunda sobre el promedio mensual así obtenido, desde la fecha de PMI en adelante.

Asevera que esta segunda indexación no está autorizada por la normativa. Y que lo que indica el decreto para la actualización del IBM por el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha de liquidación es “la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)”, y en lugar de ello la a quo calculó un coeficiente de actualización a partir de la división de los índices RIPTE, bajo la operatoria prevista por la misma norma para la actualización de la base salarial hasta la fecha del siniestro, pero no respecto de la carga de intereses regulada en el inc. 2 del Art. 12 LRT.

Afirma que el inciso 2°, ya no regula el IBM, sino los intereses compensatorios devengados por la prestación dineraria, desde la fecha del accidente y hasta su liquidación. Advierte que en este fragmento la norma

en lugar de invocar el "índice" RIPTE, ordena la acumulación de la "tasa de variación del RIPTE". En las tablas que a estos efectos publica periódicamente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, se divisan cuatro (4) columnas con el siguiente contenido, en orden de publicación: remuneraciones promedio (expresadas en pesos), tasa de variación (expresada en porcentaje) e índices de variación (expresado en números con decimales).

Aclara que los índices son, como hemos dicho, los que permiten alcanzar el coeficiente de actualización aplicable a cada haber mensual, para llevarlo ajustado a la fecha del siniestro; mientras que el interés que prescribe el inc. 2, y que debe aplicarse sobre el promedio mensual (o sobre el resultado de la fórmula indemnizatoria, dado que matemáticamente es lo mismo), se obtiene sumando los porcentajes de interés acumulados, desde la fecha del accidente y hasta el momento de la liquidación. Señala que este es el segmento que ha sido mal interpretado por la juez a quo, puesto que en lugar de calcular la tasa de variación del RIPTE acumulada, aplicó por segunda vez un coeficiente de actualización obtenido a partir de índices RIPTE. Por último, el inc. 3° tasa el daño por mora, estableciendo que en caso de incurrir en mora -es decir, de no haber cumplido con el plazo de pago de 15 días corridos desde la notificación de la determinación de la incapacidad fijado por la ley- corresponde la capitalización de intereses, también a valor de la tasa activa del Banco Nación.

Señala que, si la norma cuya interpretación se ha puesto en crisis, está estructurada en tres (3) incisos distintos, donde el primero refiere un mecanismo de actualización e invoca expresamente la aplicación del "índice" RIPTE para alcanzarlo, mientras el segundo utiliza una expresión diferente y remite a la acumulación de la "tasa de variación del RIPTE", evidentemente ambos supuestos no operan de la misma forma, como

equivocadamente se lo aplicó en autos. Cita la Res. SSN 332/2023 dictada con motivo de establecer un mecanismo supletorio para los períodos en que no se cuente -todavía- con la tasa RIPTE publicada.

Afirma que incurre en violación de ley la resolución que convirtió esos intereses en un segundo tramo de indexación, dando lugar a una indebida potenciación del crédito, a costa del derecho de propiedad de su mandante

2.5).- Doble carga de intereses.

En este punto la recurrente afirma que se ha cometido el error de acumular doble carga de interés por todo el período que comprende desde la fecha de despido (8/10/2019) y hasta la mora ubicada el 16/02/2022, porque además de cargarlos sobre el IBM con base en el inc. 2 del Art. 12 LRT -y mal calculados- tal como fuera apuntado en el agravio anterior, se resolvió agregarlos también sobre el capital resultante, luego de calcular la indemnización con un IBM ya actualizado.

Afirma que la superposición de RIPTE más tasa activa no solamente no está habilitada por la norma que la magistrada dijo aplicar, sino que además se encuentra vedada por toda la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Asevera que aplicar un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina sobre una obligación que fuera actualizada aplicando el índice general de salarios, constituye una doble actualización con el consecuente enriquecimiento sin causa del acreedor-, realidad económica que ninguna disquisición de mera doctrina jurídica puede ocultar, y que la jurisprudencia del cimero tribunal fulmina. Sostiene que por ello incurrió la magistrada en arbitrariedad de sentencia al superponer RIPTE con tasa activa por todo el período comprendido entre la fecha del distracto o PMI (8/10/2019) siniestro y la fecha en que ubicó la mora (16/02/2022), medida que

se traduce en una ilegítima privación patrimonial contra su parte, y el consecuente enriquecimiento sin causa de la actora.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Falta de prueba del vínculo causal:

La quejosa sostiene que la sentencia no cuenta con ningún dato certero y positivo que permita establecer un vínculo causal directo y excluyente como ordena la ley- entre el estado incapacitante actual de la columna de la actora y su despido. Pues la prueba informativa denegada en primera instancia, habría demostrado que la causa de la limitación funcional actual detectada en la columna de la actora, fue otra, posterior al distracto, pues si la actora continuó cumpliendo tareas similares, u otras que supongan compromiso para su columna lumbar, ya no sería posible adjudicar su afección actual al trabajo cumplido.

En autos mediante la Sentencia Intelocutoria N° 95/23, se admitió el replanteo de prueba en esta instancia, ordenándose la producción de prueba informativa. Así a fojas 358 la AFIP informó la prestación de servicios de la actora para dos empleadores: M. Z. y N. P., posteriores a su desvinculación de C. S. I. S.R.L., que dan cuenta de su prestación de servicios como asistente y cuidadora de personas.

Sin embargo, la informativa a la Sra. P. fue desistida, y a fojas 378 el Sr. Z. informó que la actora realizó tareas de acompañamiento nocturno, sin ayuda de ningún tipo al paciente, más allá de la compañía nocturna, resultando su fecha de ingreso del 02/01/23, muy posterior a la realización de la pericia médica practicada un año antes, de allí su irrelevancia para desvirtuar el resultado de la misma y las conclusiones de la sentenciante, en cuanto a relación de causalidad entre la patología de la actora y las tareas prestadas para C. S. I. S.R.L.

Las restantes manifestaciones de la quejosa en este punto,

no superan en valladar del art. 268 CPCC, más bien resultan ser una diferencia de opinión que el recurrente tiene respecto de lo decidido en primera instancia, sin que se hayan incorporado elementos que permitan llegar a una conclusión distinta a la sentenciada en primera instancia.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

3.2).- Injustificado incremento por recalificación.

La quejosa basa su agravio en la denegación de la prueba informativa, afirmando que deja sin sustento la necesidad de recalificación, porque la imposibilidad de la actora para continuar en su puesto de trabajo no tuvo su causa en la enfermedad de columna, sino, en la decisión de su empleador de desvincularla, por incorrecciones en su desempeño, y no se ha permitido conocer cuál es su aptitud laborativa actual.

--- -En primer lugar, en cuanto a la prueba denegada en primera instancia y respecto de la cual, ya me expedí en al tratar el agravio anterior, tal como quedó expresado, la informativa producida nada aportó en relación al nexo causal de la enfermedad de columna de la actora, pues no se acreditó en esta instancia, que hubiera continuado prestando las mismas tareas para otro empleador, luego de ocurrido el distracto, como pretende la quejosa. Sentado ello, resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: "Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

-Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el juez se aparte de sus conclusiones -como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento. En autos, esto no ha ocurrido. Siendo relevante en el caso, que la pericia se practicó sin la presencia de peritos de parte.

Como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Cuerpo Médico Forense-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: "El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código....", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de

suficiente tenor que habiliten al sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

En segundo, lugar, no me expediré sobre las manifestaciones de la quejosa referidas a la causa de desvinculación de la actora, por tratarse de planteos que no fueron esgrimidos en la primera instancia en la etapa procesal oportuna, pretendiendo, en consecuencia, introducir en esta instancia, alegaciones nuevas que no fueron planteadas el contestar demanda.

Tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en esta instancia de conformidad con las disposiciones del art. 280 del CPCC.

Y ello, con fundamento en elementales derechos constitucionales como los son el debido proceso y la defensa en juicio, en tanto, al no haber sido introducidos los planteos en el momento procesal oportuno no han sido objeto de análisis en la primera instancia, por lo que, en caso de ser admitidos en esta etapa, importaría violentar el principio de congruencia que debe respetar toda sentencia, por cuanto se estaría incorporando planteos, que claramente han sido alcanzados por la preclusión.

"El principio de congruencia tiene raigambre constitucional porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en la oposición del demandado, menoscabaría el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de temas que no fueron objeto de controversia..."(CNac. Civ. Sala F 14-05-2003, J.A.2003-III826).

Queda claro, que este tribunal no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Se ha dicho al respecto que: "Queda así vedado a la Cámara tratar

argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso."-CSJN, 12/02/87, JA, 1988-I-246-.

Es que, la expresión de agravios, de ninguna manera puede representar la vía para introducir nuevos planteamientos defensivos –como en el caso-, que necesariamente debieron deducirse en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar demanda, admitir ello, supondría poner a los justiciables en la inaceptable situación de no tener nunca, cabal conocimiento en relación a los argumentos a controvertir, ni los hechos que negar, y por supuesto que derecho invocar a los fines de encuadrar su pretensión.

Y es así que: "es el principio normativo que delimita el alcance y contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse a instancia de parte y de acuerdo con el sentido y alcance de tal instancia, para efectos de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones de los litigantes, oportunamente aducidas."- Devis Echandía, H., "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Madrid, Aguilar, 1966-.

La apelación, no constituye un nuevo juicio, sino un control de legalidad de la sentencia de grado, y es por ello que se encuentra vedada en esta instancia, la incorporación de nuevas defensas o peticiones.

Por todo lo expuesto, el agravio será desestimado.

2.3).- Determinación de la mora:

La recurrente afirma que: *"La existencia de una enfermedad profesional e incapacitante recién fue declarada en este caso mediante el dictado de la sentencia judicial, de modo que la determinación de la mora a los 15 días de producido un informe pericial que además fue impugnado, no tiene respaldo jurídico alguno. S. M. no puede ser tenida en mora por el pago de las prestaciones dinerarias que supone esta condena, porque nunca antes de este pleito supo de la existencia de la afección de la actora, de controvertido origen causal. Siendo así, deberá dejarse sin*

efecto el corte de los intereses calculados sobre el IBM al 16/02/2022, y considerar como fecha de la liquidación directamente la propia al dictado de la sentencia judicial que es el verdadero acto jurídico declarativo del derecho invocado".

El art.1748 del CCyC establece que: "El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio.".

La sentencia cuestionada, ha reconocido una situación ya existente, cual es, el momento en que aconteció el siniestro, y que en el caso de autos fue fijado a la fecha del despido, dadas las particulares circunstancias de la causa.

Como lo he sostenido, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art. 1748 del CCC que he citado en forma precedente.

El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia así lo ha sostenido en un reciente antecedente de fecha 31 de agosto del corriente año, en los autos caratulados "T.C.F c/P.A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)".

Ahora bien, sentado ello, he de referirme a la capitalización dispuesta en la sentencia de marras.

Debo señalar que, sin perjuicio de lo que he manifestado con anterioridad en casos análogos, teniendo en consideración los antecedentes recientes dictados por el STJ, y con la finalidad de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde que me aparte de la doctrina establecida por este Tribunal en otros antecedentes y seguir, en consecuencia la postura de nuestro Superior Tribunal.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal provincial que: *"El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial…()…que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la*

producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma."-STJ, "T.C.F c/P. A. SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por ello, atento lo decidido por el STJ, respecto de la capitalización de intereses dispuesta por el art. 770, inc. b del CCC, corresponde aplicar dicha capitalización desde la fecha de la primer manifestación invalidante (en el caso de autos 08/10/19) hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770, inc. c del CCC.

Por la solución impuesta, por aplicación de la doctrina de nuestro Superior Tribunal, resulta estéril que me expida respecto de los planteos relativos a la pericia médica y su carácter.

Por los argumentos expuestos, se admitirá el presente agravio debiendo revocarse la sentencia en este aspecto y ordenar que la capitalización de intereses se producirá desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770, inc. c del CCC.

2.4).- Errónea interpretación del DNU 669/19.

La recurrente señala un error en la interpretación del DNU 669/19, sosteniendo que la norma no autoriza una segunda indexación por RIPTE como aquí se hizo, sino la acumulación de la tasa variación del RIPTE.

Afirma que el decreto indica para la actualización del IBM, por el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha de liquidación, la aplicación de "la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)", y en lugar de ello la a quo calculó un coeficiente de actualización a partir de la división de los índices RIPTE, bajo la operatoria prevista por la misma norma para la actualización de la base salarial hasta la fecha del

siniestro, pero no respecto de la carga de intereses regulada en el inc. 2 del Art. 12 LRT.

En efecto, el texto del Art. 12 LRT, inc. 2 modificado por el DNU N° 669/2019 expresamente establece que: "2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la **tasa de variación** de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado."

Si bien no es posible determinar la tasa de interés aplicada por la sentenciante, dado que ha omitido todo detalle del cálculo efectuado, lo cierto es que, de lo expresado en la sentencia, surge evidente que no se ha ajustado a las previsiones del Dto. 669/2019, desde que expresamente indica: *"Así, dicho IBM, ajustado desde la fecha del despido (09/10/19) hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad (16/02/2022),* ***mediante el índice RIPTE*** *asciende, entonces, a $ 137.651,14."*

Es decir, conforme las propias palabras de la Jueza de grado, no aplicó la "tasa de variación" del RIPTE, como lo prevee la norma, sino el "índice RIPTE", por ello, asistiendo razón a la recurrente, corresponde revocar la sentencia de grado en este punto, y ordenar ajustar la liquidación realizada en la sentencia a las previsiones del Dto. 669/2019, vigente al momento del siniestro, debiendo, en la etapa de ejecución de sentencia, proceder a reliquidar el monto del proceso, ajustando el IBM desde la fecha del despido (09/10/19) hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad (16/02/2022), mediante la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

2.5).- Doble carga de intereses.

Por sus efectos toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

La arbitrariedad constituye una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema de Justicia, concebida como un instituto de excepción a partir del cual poder ampliar su estrecho ámbito de competencia cuando se estuviese en presencia de un acto jurisdiccional con déficits intolerables. Tiene su base normativa en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra la garantía de la defensa en juicio.

Son arbitrarias las sentencias que omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

El embate no ha logrado poner en crisis los fundamentos de la sentencia en orden a la demostración de que la misma es arbitraria, por cuanto la objeción a la aplicación de intereses y de un IBM ajustado con RIPTE (o tasa de variación en su caso, conforme lo expresado en el agravio anterior), no permite tener por acreditada de manera concluyente e irrefragable la existencia de un vicio que descalifique en su carácter de tal el pronunciamiento de grado.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la

respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

En segundo lugar, como ya dijera al tratar el tercer agravio, los intereses se deben desde el momento del siniestro en virtud de lo dispuesto por el art. 1748 del CCC que he citado en forma precedente.

Y tanto la aplicación de la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), como de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, surgen de la propia letra de la ley (art. 12 LRT), las manifestaciones de la quejosa no logran controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde admitir dos de los agravios planteados por la recurrente y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia apelada y: 1) disponer que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770, inc.b del CCC, desde la fecha de la primer manifestación invalidante a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art.12, inc.3 de la LRT y el art.770, inc. c del CCC; 2) ordenar ajustar la liquidación realizada en la sentencia a las previsiones del Dto. 669/2019, vigente al momento del siniestro, debiendo, en la etapa de ejecución de sentencia, proceder a reliquidar el monto del proceso, ajustando el IBM desde la fecha del despido (09/10/19) hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad (16/02/2022), mediante la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los

Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. Rechazándose el resto de los agravios y confirmándose la sentencia de grado en todo lo demás que ha sido materia recursiva.

4).- Adecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la A quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Que, asimismo, conforme la norma del art.72 del CPCC, las

costas podrán ser distribuidas en proporción al éxito alcanzado por cada una de las partes.

La norma del art. 72 no sujeta al juez a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a esta materia, sino a una fijación prudencial y de conformidad con las particularidades de la causa.

Entiendo que, en el presente recurso, ha tenido razón el apelante, aunque mas no sea en una parte de su planteo, lo que me lleva a disponer, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que las costas de la Alzada se impongan a la recurrente en un 80% y en un 20% a la parte actora – art.69, 72 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios la de letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 27%, y los de la letrada de la actora C. P. O. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Falta de prueba del vínculo causal

Según aduce la quejosa, la sentencia no cuenta con un dato certero y positivo que permita establecer un vínculo causal directo y excluyente entre el estado incapacitante actual de la columna de la accionante y su despido.

Como bien lo destaca mi colega preopinante en su voto precedente, en autos se admitió el replanteo de prueba en esta instancia, ordenándose producir la prueba Informativa.

Teniendo a la vista el resultado de dicha probanza, surge con claridad que la fecha de ingreso de la actora para el Sr. Z. fue el 02/01/2023 que es notablemente posterior a la fecha de realización de la pericia médica de autos y de allí que esta probanza carezca de relevancia para desmerecer el valor probatorio del mencionado dictamen pericial y de las conclusiones de la sentenciante en lo que hace a la relación de causalidad entre la patología de la reclamante y las tareas cumplidas para la C. S. I. SRL.

He de coincidir también con el voto precedente en que el resto de las manifestaciones de la recurrente en ese punto, no dan cumplimiento a lo

exigido por los arts. 268 del CPCC y 60 de la Ley del Fuero, sino que estamos simplemente ante una discrepancia con lo decidido en la instancia originaria. Lo expuesto me conduce al rechazo del agravio.

2.2 – <u>Injustificado incremento por recalificación</u>

Insiste la recurrente en que la imposibilidad de la actora de continuar en su puesto de labor no tuvo su causa en la enfermedad columnaria, sino en la decisión de su empleador de disolver el vínculo laboral.

Cabe reiterar que la prueba Informativa producida oportunamente en autos no aportó ningún dato relevante con respecto al nexo causal de la enfermedad columnaria de la actora en razón de no haberse acreditado que la dependiente hubiese continuado prestando las mismas tareas para otro empleador luego del distracto, tal como afirma la recurrente.

De todos modos, cabe aquí hacer una reflexión sobre el valor probatorio de la Pericia Médica, conforme lo vengo exponiendo ante exposiciones similares.

La sentencia recurrida desestimó la impugnación realizada por la demandada a la pericia médica practicada en autos y le otorgó a la misma pleno valor probatorio.

El agravio volcado en este punto es una muestra de disconformidad y desacuerdo con el dictamen pericial médico y exhibe una postura contraria a las conclusiones expuestas por el experto.

He tenido oportunidad de votar frente a agravios similares expuestos en otros procesos. Por lo tanto, he de reiterar lo expuesto con anterioridad.

Aunque el juez es soberano al sentenciar, en la apreciación de los hechos dentro de los que se encuentra el dictamen pericial, debe sin embargo aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones del perito, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues su conocimiento es ajeno al del hombre de derecho (conf. FENOCHIETTO – ARAZI, *"Código Procesal…"*,

T. 2, pág. 524). Dije antes aquí que el a quo le otorgó al dictamen pericial médico pleno valor probatorio.

Así se ha dicho que el magistrado debe demostrar que el dictamen se halla reñido con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. ARAZI, R., *"La prueba en el proceso civil"*, pág. 289 y jurisp. cit. en notas 31 y 32).

En definitiva, los peritajes médicos no son vinculantes para el juez, ni imperativos, de modo que podrá apartarse de sus conclusiones cuando fueran equívocas, poco fundadas, oscuras o contradictorias. Para formar convicción el magistrado podrá requerir todo tipo de explicaciones a los peritos designados, ordenar la realización de un nuevo dictamen por otros expertos, solicitar la opinión del Cuerpo Médico Forense, a las cátedras de las Facultades de Medicina de la especialidad de que se trate, etc. Sin embargo, el juez ha de rastrear la verdad basado en lo que dicen los médicos; no debe interpretar los principios ni los criterios médicos, ni discutirlos bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso. Si un perito no lo convence debe acudir a los arbitrios mencionados, hasta puede recurrir a presunciones judiciales, pero sin ingresar en el campo de la Medicina para discutir sobre lo que no sabe o para argumentar con elementos que no conoce. Siempre ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial, obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o a desestimar la pretensión (conf. BUERES, A., *"Responsabilidad de los Médicos"*, pág. 54; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, *"Ferretty, M.I. y Otros c/ Organización de Servicios Directos Empresariales y otros s/ Daños y Perj."*, LLOnline: AR/JUR/10548/2013).

Sólo cuando el contenido del dictamen pericial colisiona con máximas de experiencia muy seguras o hechos notorios, o cuando las conclusiones resultan inverosímiles, el juez podrá emitir un juicio negativo de

atendibilidad. Mas ello supone errores más o menos gruesos del perito y por parte del juez la posesión de una sólida formación cultural o una vasta experiencia adquirida en la apreciación de peritajes similares. De no ser así, como la sana crítica descalifica la sustitución del criterio del experto con opiniones personales, el juez, para apreciar la pericia y, en su caso, apartarse del dictamen, deberá acudir a los informes de academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o, en todo caso, a los testimonios técnicos; únicos elementos de juicio que le podrán proporcionar argumentos serios -científicos, técnicos o artísticos- indispensables para motivar este tramo de la sentencia (conf. TESSONE, A., *"Prueba de peritos. Eficacia probatoria. Con especial referencia a las pericias altamente especializadas"*, La Ley, 1998-D, 637).

Concretamente, el apartamiento de las conclusiones del perito, aunque no necesita apoyarse en consideraciones técnicas, debe sustentarse en razones serias, en fundamentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia o porque existen en el proceso elementos probatorios dotados de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (conf. GOZAINI, A., *"Código Procesal…"*, T. II, pág. 520; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

En lo que hace a la actuación del Perito Médico en autos, tengo en cuenta que si el peritaje efectuado por él es coherente, categórico y fundado en principios técnicos, ni existen otras probanzas que lo desvirtúen, la sana crítica aconseja aceptar sus conclusiones (conf. CNCiv., Sala "J", 22/11/2011, LLOnline: AR/JUR/78618/2011).

Pues bien, en el caso no hallo en el dictamen del experto médico aquí actuante, el más mínimo argumento para separarme de sus conclusiones periciales y, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *"Cabe conocer validez a las conclusiones del experto para la decisión de aspectos que*

requieren apreciaciones científicas de su saber técnico, de las que sólo cabría apartarse ante la evidencia de errores manifiestos o insuficiencia de conocimientos científicos" (conf. CSJN, 25/03/1997, DT, 1997-a, 1004; ídem, 23/04/1996, Fallos, 319:469; entre otros; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit.).

No dejo de lado que la parte demandada **impugnó** el dictamen pericial en cuestión y de allí que haré una breve pero expresa referencia a ello.

Frente a lo expuesto en la queja he de decir que la impugnación al peritaje tendiente a que éste pierda eficacia probatoria, requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del perito y debe encontrar apoyo en razones serias, vale decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (conf. SCOLARICI en HIGHTON – AREAN, *"Código Procesal…"*, T. 8, págs. 512 y sigs.).

Es que no basta la manifestación de la mera discordancia con las conclusiones del experto, sino que cuando los datos del mismo no son compartidos por los litigantes, es a cargo de éstos la prueba de la inexactitud de lo informado. Son insuficientes las meras objeciones, es necesario algo más que disentir, es menester probar, arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas (conf. CNCiv., Sala "F", 06/09/1989, LDtextos versión 7.0; CNCiv., Sala "G", 24/04/2013, cit. voto de la Dra. Beatriz Areán).

Es de advertir que las impugnaciones realizadas por la parte demandada no reúnen ni siquiera el mínimo de las condiciones o requisitos que acabo de exponer y de allí su irrelevancia como tal.

Con respecto a lo expuesto por la demandada sobre la causa de la desvinculación de la actora, no corresponde su análisis en razón de no tratarse de una cuestión esgrimida en la primera instancia y sobre la cual debiera expedirse la sentenciante. Por lo tanto y a la luz de lo normado por el art. 280 del ritual, resulta procedente su desestimación en esta instancia.

En razón de los fundamentos vertidos, corresponde el rechazo de la queja en este punto.

2.3 – <u>La mora de la ART</u>

Se queja la demandada porque la sentencia la consideró que llegó al dictado de la sentencia incursa en mora. Según su postura, su parte no puede ser tenida en mora por el pago de las prestaciones dinerarias.

Haré una muy breve consideración demostrativa de la sinrazón del agravio, conforme lo hiciera ante un planteo similar in re *"E., M.M. c/ L. S. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo"* (Sent. del 16/03/2020, Reg. Nº 16/20); entre muchos otros en los cuales he votado resolviendo agravios similares que fueron expuestos por la condenada y plasmando la reiterada y uniforme postura de esta Alzada sobre el tema.

El día del evento dañoso (o el de la primera manifestación invalidante) constituye un hito temporal que da nacimiento a un crédito resarcitorio en favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido (la iliquidez de la deuda **no impide la configuración de la mora**, pues las sumas pueden liquidarse con posterioridad), luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (conf. Cám.Apel.Trelew, Sala A, 27/05/09, *"M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro"*, EDOnline; FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, pág. 193). Todo capital devenga intereses, puesto que una indemnización sin ellos no está completa y no satisface el derecho del damnificado (art. 19 CN). El tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que se imponga legalmente hasta obtener el reconocimiento del derecho no puede perjudicar a quien desde antes porta

el daño. Así lo comprende el derecho común (art. 1748, CCyCN) y lo reconoce la Ley 27.348 con la regla inserta en el inc. 2° del art. 12 de la LRT en su nueva redacción.

Siendo que la Ley 27.348 se inserta dentro de un régimen compuesto por las leyes que la precedieran, corresponde advertir que el cómputo de intereses sobre el total de las prestaciones resulta de la Ley 26.773 en cuanto establece (art. 2, párr. 3°): *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, ésa es la fecha que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio) (conf. FORMARO, J.J., *"Riesgos del trabajo – Leyes 24.557 y 26.773"*, pág. 212, Ed. Hammurabi y FORMARO, J.J., *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2017, ágs.. 194/195).

Debe advertirse que la citada norma de la Ley 26.773 contiene una incongruencia interna al momento de remitir a la enfermedad, pues allí alude a la *"determinación"* de la relación causal, cuando debió estar a su "existencia". **Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad y no desde que se determina que ello fue así**. De lo contrario, la disposición resulta inconstitucional al violar la tutela especial

(art. 14 bis, CN), la igualdad entre los damnificados (art. 16), la propiedad de los enfermos (art. 17), el derecho a la reparación plena del daño (art. 19) y la razonabilidad de la ley (art. 28) Si así no fuera se alentaría la controversia maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. FORMARO, J.J. *"Reformas al Régimen de Riesgos del Trabajo"*, cit., pág. 195).

He dicho ya al votar en varios procesos similares, que en estos casos **los intereses deben computarse necesariamente desde la mora, vale decir, desde el día en que se produjo el daño o la primera manifestación invalidante** (adviértase que la Ley 27.348 dispone que el cómputo de los intereses se realiza desde la primera manifestación invalidante en todos los casos) pues es en ese momento cuando nace la obligación de resarcir cuyo cumplimiento tardío constituye la causa de aquéllos. **El deudor de la indemnización debe esos intereses simplemente por no haber reparado el daño cuando éste se produjo, esto es, en el momento en que la víctima adquirió el derecho al resarcimiento, conforme la normativa del citado art. 2 de la Ley 26.773**. La demora en el pago de la indemnización provoca un nuevo perjuicio, que es compensado mediante un crédito por intereses. Lógicamente, para que ese daño adicional sea justamente reparado, el cómputo debe ser completo, de modo de incluir todo el tiempo en que la víctima debió esperar la satisfacción de su derecho. La obligación de pagar intereses, que no es sino la restitución de los frutos indebidamente percibidos por el deudor de la indemnización, es debida a partir del momento en que el acreedor los hubiese devengado, vale decir, desde que él adquirió el derecho a obtener el capital resarcitorio (conf. TS Córdoba, Sala Penal, 19/09/95, LLC, 1996-586).

Lo que acabo de desarrollar y fundamentar es también la doctrina plasmada por nuestro STJCH quien, recientemente, acaba de dejar sentado que:

"…corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo "H.", STJCh SD N° 14/SL/2019…"; *"… los intereses se deben como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., Riesgos del Trabajo, 2013, p.212, con cita de SCHICK, Riesgos del Trabajo, 2011, 4ª. Ed., t. II, p. 546)…"* (conf. STJCH, Sent. 31/08/2023 in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Reg. N° 30/2023).

En virtud de lo expuesto, es indudable que la sentencia dictada en la inferior instancia ha resuelto adecuadamente la cuestión relativa a la mora de la demandada y a la imposición de los intereses, lo cual me conduce a considerar irrelevante el agravio aquí analizado y de allí su rechazo.

2.4 – <u>Errónea interpretación del DNU Nº 669/19</u>

Sostiene la quejosa la existencia de un error en la interpretación del DNU Nº 669/19 por parte de la sentenciante, dado que dicha norma no autoriza una segunda indexación por RIPTE sino la acumulación de la tasa de variación del RIPTE.

Según el art. 12, inc. 2 LRT (modific. por DNU 669/19), el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a <u>la tasa de variación del RIPTE</u> en el período considerado. De la sentencia no surge que se haya hecho así, dado que hace referencia al IBM ajustado *"… mediante el índice RIPTE…"*. O sea, si nos atenemos a lo expresado en la sentencia en crisis, la misma no aplicó la *"tasa de variación"* del RIPTE sino *"el índice RIPTE"*.

Por lo tanto, coincidiendo con el voto que antecede, resulta procedente revocar parcialmente la sentencia en crisis en este punto y disponer que debe ajustarse la liquidación practicada en la sentencia a lo dispuesto por el DNU 669/19, procediéndose a reliquidar el monto del proceso, ajustando el IBM

desde la fecha del despido (09/10/2019) hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad (16/02/2022) mediante la tasa de variación del RIPTE en el período considerado.

2.5 – <u>Doble carga de intereses</u>

En el quinto y último agravio la recurrente se queja de lo dispuesto por la a quo en materia de ***Intereses*** y tilda de ***"arbitraria"*** a la sentencia dictada en la instancia originaria.

Lo he dicho reiteradamente ante planteos similares que la *"arbitrariedad"* o absurdo que autorizan a revisar la valoración de la prueba cumplida por el Tribunal de grado es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; tal vicio grave se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1973, II, p. 554; 1974; I, p.978; 1975, p. 348; 1976, I, p. 263; 1976, II, p. 473; 1976, III, p. 77 y 225; 1977, II, p. 288, 591, 686, 698 y 1102; 1977, III, p. 807, 907, 1075; 1978, I, p. 32, 82 y 720; 1978, III, p. 649; 1985, I, p. 609 y 660; DJBA, 130, p. 297).

En concordancia con lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia ha plasmado de modo uniforme –con respecto a este tema—que *sólo el error palmario y fundamental, con desvío notorio de las leyes de la lógica o el razonamiento viciado de modo tal que lleve a proposiciones que se oponen recíprocamente o que son incongruentes, constituye "arbitrariedad" o "absurdo" o cuando el tribunal sienta conclusiones en abierta contradicción con las constancias fehacientes de la causa.* Siendo también *"arbitrario" lo que escapa a las leyes lógicas formales y las transgrede, o lo que es impensable e inconcebible y no puede ser de ninguna manera, por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio, o cuando se declara como prueba aquélla que es rechazada expresamente por la ley o cuando se llama prueba o se da categoría probatoria a lo que por su naturaleza no lo es, o se tiene por tal a una*

constancia inexistente, o que no se refiere al hecho en discusión, o que demuestra lo contrario a lo afirmado en la sentencia y ha excluido de la valoración elementos probatorios esenciales. Constituyendo uno de los supuestos típicos de *"arbitrariedad" la prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material* (ver MORELLO, A.M., *"Códigos…".*,T. III, págs. 725/726 y jurisp. cit.).

Del detenido análisis realizado de la sentencia en tratamiento advierto que no se evidencian en ella ninguna de las condiciones a las que acabo de referirme como para considerarla *"arbitraria"* y, por otra parte, dejo sentado que tampoco demuestra la quejosa el sustento de su imputación con respecto al pronunciamiento en cuestión. De lo hasta aquí expuesto surge con evidencia que no puede compartirse la postura de la queja en cuanto considera que la decisión es *arbitraria* dado que tal afirmación está impregnada de una lógica parcialidad exhibida por quien se considera insatisfecho con motivo de haberse sentenciado en su contra.

Lo dicho da una adecuada respuesta a este punto de la queja y demuestra su irrelevancia.

Con respecto a los Intereses, he tratado ya aquí (ver punto "2.3" del presente) la existencia de mora de la demandada y la procedencia de pagar los intereses desde la primera manifestación invalidante. Sin perjuicio de ello, he de hacer referencia al tema de la "acumulación de los intereses al capital", lo cual ha sido objeto de un adecuado tratamiento y resolución por parte de nuestro STJCH, y ello debe ser –a mi entender— respetado.

Sin perjuicio de lo que ha venido resolviendo esta Alzada sobre el particular, el STJCH ha dictado sentencia en los autos: ***"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en ***"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*** (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

Insisto en que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las sentencias referidas.

Conforme lo he expresado al votar en autos *"A., R.J. c/ P. A. de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. Nº 102/23 SDL), entre otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional. Como así tampoco que la aceptación y aplicación de las soluciones por ella brindadas colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse. Lo que acabo de expresar con respecto a las sentencias de la CSJN es clara y perfectamente aplicable en el caso a las sentencias dictadas por el STJCH y de allí mi referencia expresa y concreta a esta cuestión.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias últimamente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

Por último, he de destacar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que: *"…La efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional…"*, in re: *"P. I., S. c/ Provincia de Córdoba"*, 1948, Fallos: 212:160; conf. voto del Dr. Pfleger, in re: *"E., B. A. c/ L. C. A. SA s/ Accidente de Trabajo – Laboral"*, STJCH, 07/11/2016, Reg. N° 07/SER/2016).

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente en este punto.

Corresponde aquí remitir a lo expuesto en sus votos por el Dr. Mario Luis Vivas en las sentencias indicadas del STJCH, con respecto a la figura del "Anatocismo" y que se debe tener por reproducido aquí por respeto a la brevedad.

Y aquí hay que distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"H."*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (FORMARO, Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de

la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC **acumulándose los intereses al capital**.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización** (del voto citado; negrita propia).

A la luz de la queja, resulta procedente citar y aplicar lo decidido por el STJCH en las sentencias supra mencionadas en razón de haber analizado y dispuesto en las mismas cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Y concluye su postura el Ministro Dr. Vivas, diciendo que en autos *"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"*.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…"* (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto, respetando lo dispuesto por el STJCH en las sentencias precedentemente referidas y considerando que la apelante cuestiona en su agravio la "acumulación de intereses al capital", propongo al Acuerdo **admitir parcialmente la queja, revocar parcialmente** la

sentencia en crisis, y **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la mora de la deudora hasta la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3 – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente analizado y fundamentado, es mi conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia apelada; **b) disponer** que debe ajustarse la liquidación practicada en la sentencia a lo dispuesto por el DNU 669/19, procediéndose a reliquidar el monto del proceso, ajustando el IBM desde la fecha del despido (09/10/2019) hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad (16/02/2022) mediante la tasa de variación del RIPTE en el período considerado; **c) disponer** que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la mora de la deudora hasta la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva y **d)** confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

5 – <u>Las costas de la Alzada</u>

En razón de compartir sus fundamentos, considero adecuado imponer las costas de la Alzada en la forma en que lo propone precedentemente en su voto el Sr. Juez Guillermo D. Hansen (80% a la apelante y 20% a la actora), como así también resultan adecuados los porcentuales de regulación de los honorarios de las letradas intervinientes a la luz de las normas aplicables de

la Ley Arancelaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto y en consecuencia REVOCAR PARCIALMENTE el la sentencia de grado, DISPONIENDO 1) que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770, inc.b del CCC, desde la fecha de la primer manifestación invalidante (09/10/19) a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art.12, inc.3 de la LRT y el art.770, inc. c del CCC; 2) ordenar ajustar la liquidación realizada en la sentencia a las previsiones del Dto. 669/2019, vigente al momento del siniestro, debiendo, en la etapa de ejecución de sentencia, proceder a reliquidar el monto del proceso, ajustando el IBM desde la fecha del despido (09/10/19) hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad (16/02/2022), mediante la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. **NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de primera instancia.
3. **IMPONER LAS COSTAS** de la presente instancia a la apelante en un 80% y a la parte actora en un 20% (conf. art 57, Ley XIV N°1 y 69 y 72 del CPCC).
4. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la abog. M. C., en el 27%; y los de la letrada de la actora C. P. O. en el 30%, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4 **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación

interpuesto y en consecuencia REVOCAR PARCIALMENTE el la sentencia de grado, DISPONIENDO 1) que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770, inc.b del CCC, desde la fecha de la primer manifestación invalidante (09/10/19) a la fecha de notificación de la demanda. Ello sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art.12, inc.3 de la LRT y el art.770, inc. c del CCC; 2) ordenar ajustar la liquidación realizada en la sentencia a las previsiones del Dto. 669/2019, vigente al momento del siniestro, debiendo, en la etapa de ejecución de sentencia, proceder a reliquidar el monto del proceso, ajustando el IBM desde la fecha del despido (09/10/19) hasta la fecha en que debió haberse abonado la indemnización por incapacidad (16/02/2022), mediante la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. **CONFIRMÁNDOSE** la sentencia en todo lo demás que ha sido materia de agravios;

2. **NO ADECUAR LAS COSTAS Y HONORARIOS** de primera instancia.

3. **IMPONER LAS COSTAS** de la presente instancia a la apelante en un 80% y a la parte actora en un 20% (conf. art 57, Ley XIV N°1 y 69 y 72 del CPCC).

4. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, a la abog. M. C., en el 27%; y los de la letrada de la actora C. P. O. en el 30%, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.